

25311 ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Hijos de Andrés Molina, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Andrés Molina, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos elaborados cárnicos, autorizado por Ordenes ministeriales de 8 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), 3 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Se prorroga hasta el 30 de noviembre de 1983, a partir de 14 de agosto de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Andrés Molina, S. A.», con domicilio en Jaén, carretera de Madrid, sin número y número de identificación fiscal 23008949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25312 ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Congelados Aramendi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubo de pota y tubo de calamar congelados y colas de langostinos congeladas y la exportación de tiras de calamar o pota congeladas, langostinos rebozados y plato precocinado denominado «calamares a la romana».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Congelados Aramendi, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de pota y tubo de calamar congelados y colas de langostinos congeladas y la exportación de tiras de calamar o pota congeladas, langostinos rebozados y plato precocinado denominado «calamares a la romana».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Congelados Aramendi, S. A.», con domicilio en Oyarzun (Guipúzcoa), y NIF A-20070082.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Tubo de calamar congelado, de la especie «Loligo vulgaris», P. E. 03.03.71:

- 1.1 Limpio.
- 1.2 Con piel.
- 1.3 Con piel, aletas y conos.

2. Tubo de calamar congelado, de la especie «Omnastrephes sagittatus», P. E. 03.03.73.2:

- 2.1 Limpio.
- 2.2 Con piel.
- 2.3 Con piel, aletas y conos.

3. Tubo de pota congelado, P. E. 03.03.77.

- 3.1 Limpio.
- 3.2 Con piel.
- 3.3 Con piel, aletas y conos.

4. Colas de langostinos congeladas y peladas, posición estadística 03.03.49.3.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Tiras de calamar, congeladas, de la especie «Loligo vulgaris», P. E. 03.03.71.

II. Tiras de calamar, congeladas, de la especie «Omnastrephes sagittatus», P. E. 03.03.73.1.

III. Tiras de pota, congeladas, P. E. 03.03.77.

IV. Colas de langostinos, rebozadas, P. E. 16.05.30.1.

V. Plato precocinado, denominado «calamares a la romana» (anillas o tiras de calamar o pota, rebozadas y prefritas), congelados, envasados en bolsas, estuches o cajas de cartón, posición estadística 16.05.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los productos autorizados que se exporten, se podrán importar con fran-

quicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de materia prima que se indican a continuación:

a) Para la exportación del producto I:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 1.1, o alternativamente.
- 111,11 kilogramos de la mercancía 1.2, o alternativamente.
- 133,33 kilogramos de la mercancía 1.3.

b) Para la exportación del producto II:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 2.1, o alternativamente.
- 111,11 kilogramos de la mercancía 2.2, o alternativamente.
- 133,33 kilogramos de la mercancía 2.3.

c) Para la exportación del producto III:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 3.1.
- 111,11 kilogramos de la mercancía 3.2, o alternativamente.
- 133,33 kilogramos de la mercancía 3.3.

d) Para la exportación del producto IV:

- 111,11 kilogramos de la mercancía 4.

e) Para la exportación del producto V:

e.1) Cuando esté confeccionado con la mercancía 1:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 1.1, o alternativamente.
- 111,11 kilogramos de la mercancía 1.2, o alternativamente.
- 133,33 kilogramos de la mercancía 1.3.

e.2) Cuando esté confeccionado con la mercancía 2:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 2.1, o alternativamente.
- 111,11 kilogramos de la mercancía 2.2, o alternativamente.
- 133,33 kilogramos de la mercancía 2.3.

e.3) Cuando esté confeccionado con la mercancía 3:

- 105,26 kilogramos de la mercancía 3.1, o alternativamente.
- 111,11 kilogramos de la mercancía 3.2, o alternativamente.
- 133,33 kilogramos de la mercancía 3.3.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

— Para las mercancías 1.1, 2.1 y 3.1: 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para las mercancías 1.2, 2.2 y 3.2: 8 por 100 en concepto de mermas y 2 por 100 en concepto de subproductos (tripas y piel), adeudable por la P. E. 05.05.00.

Para las mercancías 1.3, 2.3 y 3.3: 8 por 100 en concepto de mermas y 17 por 100 en concepto de subproductos, adeudable del siguiente modo:

- 2 por 100 (tripas y piel) por la P. E. 05.05.00.
- 15 por 100 (rejos, alas y conos), por la P. E. 03.03.71, ó 03.03.73.2, ó 03.03.77, según la mercancía de que se trate.

Para la mercancía 4: 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, y por cada producto exportado, el porcentaje exacto de materia prima contenida respecto al peso neto del producto, así como el tipo de materia prima realmente utilizada, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar

las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25313

ORDEN de 23 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Salas Salas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina, cacao en polvo y leche en polvo y la exportación de galletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Salas Salas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina, cacao en polvo y leche en polvo y la exportación de galletas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Salas Salas, S. A.», con domicilio en Barcelona, carretera Manresa a Berga, kilómetro 0,700, San Fructuoso Bages, y NIF A-08-380040.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca de remolacha: P. E. 17.01.10.3.
2. Margarina vegetal hidrogenada: P. E. 15.12.95.
3. Cacao en polvo sin azúcar: P. E. 18.05.00.
4. Leche en polvo sin desnaturalizar, con un 3 por 100 de materia grasa.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. «Palmeritas al cacao» (P. E. 19.08.61.8), con la siguiente composición:

- Azúcar: 36,38 por 100.
- Margarina vegetal hidrogenada: 27,10 por 100.
- Cacao en polvo sin azúcar: 4,28 por 100.
- Otros componentes: 32,24 por 100.

II. Galletas «Taco-choc» al chocolate (P. E. 19.08.61.6), con la siguiente composición:

- Azúcar: 36,38 por 100.
- Margarina vegetal hidrogenada: 27,10 por 100.
- Cacao en polvo sin azúcar: 4,28 por 100.
- Otros componentes: 32,24 por 100.

III. Galletas «Bocadito» (P. E. 19.08.41.7), con la siguiente composición:

- Azúcar: 36,38 por 100.
- Margarina vegetal hidrogenada: 27,10 por 100.
- Cacao en polvo sin azúcar: 6 por 100.
- Leche en polvo: 3 por 100 M. G. 6,01 por 100.
- Otros componentes: 24,51 por 100.

IV. Galletas «Popito» (P. E. 19.08.41), con la siguiente composición:

- Azúcar: 36,38 por 100.
- Margarina vegetal hidrogenada: 27,10 por 100.
- Leche en polvo 3 por 100 MG: 7,05 por 100.
- Cacao en polvo sin azúcar: 6 por 100.
- Otros componentes: 23,47 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cada tipo de galletas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal —único sistema autorizado— las cantidades que se indican en el cuadro adjunto:

| Productos a exportar 100 kg netos | Mercancías a importar | | | |
|--|-----------------------|-----------------|----------------------|-----------------------------|
| | Azúcar Kg | Margarina Kg | Cacao en polvo Kg | Leche en polvo 3 % MG Kg |
| Palmeritas al cacao | 37,12 | 27,10 | 4,28 | — |
| Galletas «Taco Choc» al chocolate | 37,12 | 27,10 | 4,28 | — |
| Galletas «Bocadito» | 37,12 | 27,10 | 6 | 6,01 |
| Galletas «Popito» | 37,12 | 27,10 | 6 | 7,05 |

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas para el azúcar, en concepto exclusivo de mermas.

No existen pérdidas para el resto de las mercancías de importación.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, la composición cuantitativa de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las correspondientes comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.